RAD. No. 760014003032-2018-00608-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que para el día 2/11/2023 que estaban citadas las partes para audiencia que contempla el Art. 372 CG.P. , estas no se presentaron, y se requiere continuar con el trámite que el asunto reclama. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA XIMENA RINCON RINCON
DEMANDADO: FAVIO ARVEY MUÑOZ BRAVO
RADICACIÓN: 760014003032-2018-00608-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., señalada para el 2 de noviembre de 2022, no se realizó porque las partes no se presentaron, y como el apoderado judicial de la demandante previamente allegó memorial indicando los motivo por los cuales no podía acudir a dicha diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia y continuar con el trámite que el asunto reclama.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR nueva fecha para continuar en este proceso la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Con tal fin se fija el día **13** del mes de **Julio** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- En cuanto a las pruebas pedidas por las partes, estas ya se decretaron en el auto interlocutorio No. 1510 del 8 de julio de 2021, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

4°.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00608-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2019-00785-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de señor juez el presente expediente informándole que la parte pasiva se encuentra notificada a través de Curado/a) –Ad Litem del auto que libro mandamiento de pago, quien contesto la demanda proponiendo excepción de mérito, siendo descorrido el traslado por la parte demandante , por lo el proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por ser de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADOS: WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ, y MARTHA LUCIA PEÑA
VELASCORAD: 760014003032-2019-00785-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso EJECUTIVO, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador(a) Ad-Litem que representa a la parte demandada, corresponde al despacho convocar a las partes a la audiencia de trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizara en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- FIJAR el día **13** de Julio del año 2023 a la hora de las **2:00 P.M**., como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, se practicaran las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado(a) que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3º.- De conformidad con lo previsto en el numeral 2º inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

3.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

3.2.- PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE LOS DEMANDADOS

3.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y désele el valor legal que les pueda corresponder, a los documentos presentados con la contestación de la demanda.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00785-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**91**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ECHEVERRI JIMENEZ.
DEMANDADO: BANCO INTERCONTINENTAL S.A. – INTERBANCO
R ADICACIÓN: 760014003032-2019-00986-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito allegado al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita corregir el numero de radicado del proceso el cual quedo mal consignado en el Exhorto No. 02, en el Oficio No. 1087, y en la remisión de dicho oficio.

En relación con dicha petición, el despacho la encuentra procedente, y en consecuencia se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se elaboren nuevamente las siguientes comunicaciones: (i) exhorto dirigido a la Notaria Catorce del Círculo de Cali, y (ii) Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, y los mismos sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante para ser diligenciado ante las entidades respectivas, como quiera que el juzgado al librarlos, incurrió en un yerro en relación con el número de radicación del proceso, pues se consignó en dichas comunicaciones la partida No, 7600140030322019-00906-00, siendo la radicación correcta la No. 7600140030322019-00986-00.

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la corrección de las comunicaciones en cita y que las misma fueron retiradas el día 26 de abril de 2022, en original, por la dependiente judicial de la parte demandante, según constancia secretarial contenida en el sistema Justicia XXI, se le solicita a dicha parte la devolución de los originales de tal comunicación en caso de que no hayan sido diligenciados.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ORDENAR que por la secretaria del Juzgado se elaboren nuevamente las siguientes comunicaciones: (i) exhorto dirigido a la Notaria Catorce del Círculo de Cali, y (ii) Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, y los mismos sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante para ser diligenciado ante las entidades respectivas. Líbrense por secretaria las respectivas comunicaciones

2º.- DISPONER que el apoderado judicial de la entidad demandante DEVUELVA los originales del Exhorto No. 02, en el Oficio No. 1087, del 04 de abril de 2022, en caso de que no hayan sido diligenciados.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00986-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2403 de 09 de Septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: OVIDIO VALENCIA
RAD. No. 760014003032-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2403 del 09 de Septiembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No.2403 del 09 de Septiembre de 2023., se dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 1547 de octubre 19 de 2020.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Igualmente teniendo en cuenta el alcance jurídico de las decisiones que aquí se adoptan, esta Oficina Judicial ordenará a costa de la parte actora el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución con su correspondiente constancia para que le sean entregados a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra OVIDIO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.551.702, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No 1547 de octubre 19 de 2020.librensen los oficios por secretaria

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de $4.922.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: DISPONER a costa de la parte demandante el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución con su correspondiente constancia para que le sean entregados a dicha parte.

QUINTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00422-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 31 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00643-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, quienes actúan en nombre propio y la parte demandante guardó silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : ROSARIO BURGOS DELGADO
DDO. : CARLOS MANUEL GÓMEZ DAZA y
DEISY LORENA RAMIREZ SOTO
RADICADO: 760014003032-2020-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, quienes actúan en nombre propio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **19** del mes de **Julio** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá

la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CARLOS MANUEL GÓMEZ DAZA y DEISY LORENA RAMIREZ SOTO

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados por los demandados al momento de contestar la demanda.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00643-00).

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 31 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00733-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el partidor designado dentro del presente asunto, presento el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL PILAR ARENAS FIGUEROA, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR NIKOLAX SERNA ARENAS
CAUSANTE : JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00733-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el partidor designado dentro del presente asunto presento el trabajo de partición corregido, el despacho procederá a correrle el traslado respectivo conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

CORRER traslado por cinco (5) días del trabajo de partición corregido presentado por el partidor designado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00733-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

reenvio PROCESO 760014003032—2020-00733-OO

Hernan Ramirez <ramirezhernan80@gmail.com>

Vie 05/05/2023 8:22

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (274 KB)

Correccion Juzgado 32 civil Municipal.pdf;

Calle 10 N° 8-40
Edificio Daccach, 302
Cali - Colombia

DOCTOR
HERNÁN RAMIREZ SALAZAR
ABOGADO

Teléfono**: 8 82 47 85**
Celular**: 311 642 77 80**
herasa@hotmail.com

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCESO 760014003032—2020-00733-OO

Como lo ordena Señor Juez,corrijo una vez, más el trabajo de partición de los bienes dejados por el causante **JHON RAFAEL SERNA JIMENEZ**,que se reducen a solo dos rubros, a los cuales renuncia su señora madre, en favor de su hijo **SERNA ARENAS NICOLAX**,porque antes de su unión con el causante,ella poseía otros bienes de una relación anterior.

De modo que los bienes a inventariar y repartir, son los que ya se han mencionado desde la presentación de la demanda. Y se trata de un solo heredero en su relación con el causante,hijo Claudia del Pilar Arenas Figueroa, cuyo único hijo, era Nicolax.

Y se trata de solo **dos partidas** como tantas veces se ha dicho aquí.

PRIMERA PARTIDA.Compuesta por el depósito en la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA** de tres millones novecientos setenta y siete mil ochocientos pesos..... $ **3.977.800.oo**
Suma que el causante tenía allí desde el 15 de agosto del año 2018 para cumplir con la cuota inicial de una casa ubicada en la manzana cinco(5),casa uno,de un proyecto en el municipio de Jamundí,Valle,ofrecido en venta por la firma ARTEKTON CONSTRUCTORA cuando se terminara la construcción y como esta no había terminado al fallecimiento del causante,el heredero tiene derecho a reclamar las cuotas que ya había entregado su padre a dicha entidad**.**

SEGUNDA PARTIDA. Camioneta Chevrolet Luv,color Blanco Calma, de servicio público particular, Tipo Furgón,TFR,Modelo 1994,placas CBP959,Serie TS94221306,Chasis TS942213906,Cilindraje 1600 y demás especificaciones relacionadas en el Certificado de Tradición adjunto a la demanda, y avaluada en la suma de siete millones doscientos mil pesos..... **$7.232.000**
VALEN LOS ACTIVOS 11.709.800

Así las cosas las como se trata de un único heredero, la **ADJUDICACION** de los dos bienes ya mencionados le corresponden a SERNA ARENAS NICOLAX

HIJUELA DEL ÚNICO HEREDERO se integra y se paga con los bienes ya mencionados arriba cuyo valor es de **11.709.800**

Vale la primera partida**.....$ 3.977.800**
Vale la segunda partida..... **..... $ 7.233.000**

Calle 10 N° 8-40
Edificio Daccach, 302
Cali - Colombia

DOCTOR
HERNÁN RAMIREZ SALAZAR
ABOGADO

Teléfono**: 8 82 47 85**
Celular**: 311 642 77 80**
herasa@hotmail.com

Sumas iguales.Así entonces señor Juez cumplo con lo exigido por el despacho a su cargo.

Con todo respeto:

HERNAN RAMIREZ SALAZAR
C.C. No 14.430.936
T.P.No.11.548 del C.S.J
herasa@hotmail.com

RAD. No. 760014003032-2021-00085-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, quien actúa a través de apoderado judicial y la parte demandante contestó, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : EDILMA RODRIGUEZ
DDO. : MIGUEL ANGEL DIZ OLAYA,
JUANA ELENA DIAZ OLAYA,
MARIA INES DIAZ OLAYA y
JOSE GERARDO DIAZ OLAYA
RADICADO: 760014003032-2021-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **26** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M**., fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y escrito que descorre traslado de las excepciones de mérito.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIALES

RAD. No. 760014003032-2021-00085-00

ORDENAR la citación de los señores JOSE GERARDO DIAZ, JUAN ANTONIO MARTINEZ, MERCEDEZ MARTINEZ, para que en audiencia pública rinda testimonio sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **26** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M**. Se previene a la parte demandante para que en la audiencia señalada presente dichos declarantes.

4.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación de la demandante EDILMA RODRIGUEZ, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día **26** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M**.. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00085-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 31 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00544-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, quien actúa a través de apoderado judicial y la parte demandante guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DDO. : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
RADICADO: 760014003032-2021-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **28** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus mandatarios judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para

conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que, en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES. Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.1.2..- INTERROGATORIO DE PARTE

a.- ORDENAR la citación de la Representante Legal de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte actora. Con tal fin se fija el día **28** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

RAD. No. 760014003032-2021-00544-00

4.2.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- TESTIMONIALES

ORDENAR la citación de los señores OMAR DAVID RODRIGUEZ, ADRIANA LÓPEZ RUIZ y JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO, para que en audiencia pública rinda testimonio sobre los hechos de la demanda. Con tal fin se fija el día **28** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M .** Se previene a la parte demandada para que en la audiencia señalada presente dichos declarantes.

4.2.3.- DECLARACION DE PARTE

a.- ORDENAR la citación de la Representante Legal de la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que en audiencia pública rinda la declaración de parte que le formulará el apoderado judicial de dicha sociedad. Con tal fin se fija el día **28** del mes de **Julio** del año 2023 a la hora de las **8:30 A.M** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.4.- OFICIOS

OFICIESE a SCOTIABANK COLPATRIA, fin de que allegue:

- Certificado de asegurabilidad suscrito por el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, en relación a las obligaciones relativas a la Tarjeta de Crédito Cencosud No. 4117595353202219 y la Tarjeta de Crédito Price Smart No. 4831020149762762.

- Constancia del monto total de la obligación adquirida por el demandante a través de de la Tarjeta De Crédito Cencosud Nro. 4117595353802219 y la Tarjeta de crédito Price Smart Nro. 4831020149762762 para el 15 de junio de 2007.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00544-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 31 de 2023**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 2488 de 15 de Septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Cali, Mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ALEXIS CASTAÑO CASTRO
RADICACION: 760014003032-2022-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1430

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 2488 de 15 de septiembre de 2022 y reafirmada su contabilización en el auto de 13 de febrero de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 2488 de 15 de Septiembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Y si bien el día 05/10/2022 el apoderado judicial de la parte actora allega informe negativo de notificación por correo electrónico enviada el 30 de septiembre de ese mismo año al buzón electrónico: UNTOALTRONODEDIOS@HOTMAIL.COM, según las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, la misma no se surtió por cuanto no fue posible su entrega al destinatario, comunicación que se agregó al expediente por auto del 13 de febrero de 2023, disponiendo que se continuara contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del código general del proceso, y desde entonces no obra prueba alguna de haber intentado la notificación con el demandado en la dirección física informada en la demanda.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No. 427 de febrero 16 de 2022.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra ALEXIS CASTAÑO CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No 14.638.532, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No 427 de febrero 16 de 2022.librensen los oficios por secretaria

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se fija el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de $11.111.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00033-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 31 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE.: EFRAIN MUÑOZ LOPEZ
DDO.: ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA
RADICACION: 760014003032-2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en este caso de lo previsto en el artículo 317,numeral 1°, inciso 2°, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito, por haber cumplido con la carga o acto de parte ordenado en auto interlocutorio No. 3139 del 21 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 211 del 23 de noviembre de 2022, que requirió a la parte demandante en los términos del numeral 1° del artículo en cita.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

"*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso sometido a estudio se evidencia al interior del expediente que mediante auto interlocutorio No. 1102 del 28 de abril de 2022, se ordenó la admisión del presente proceso VERBAL SUMARIO – Reivindicatorio de dominio, adelantado por el señor EFRAIN MUÑOZ LOPEZ, en contra de ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA .

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 3139 del 21 de noviembre de 2022, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal tendiente a la notificación del auto que admite la demanda al extremo pasivo ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado No. 211 del 23 de noviembre de 2022.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito. No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares en razón a que las mismas no fueron decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso VERBAL SUMARIO – Reivindicatorio de dominio, adelantado por el señor EFRAIN MUÑOZ LOPEZ, en contra de ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **$ 9.000**. para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

TERCERO. - ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00081-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**91**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _**MAYO 31 DE 2023**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00483-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto la demandada MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE, se notificó por aviso, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO GUTIRREZ VELEZ
DEMANDADO: MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis y que la ejecutada en su oportunidad legal, contesta la demanda con excepciones de mérito, se dispondrá darles el trámite legal y se le reconocerá personería para que actúe en nombre propio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE, quien actúa en nombre propio, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA IVONNE CORDOBA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.685 y T.P. # 129.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00483-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-483

IVONNE CORDOBA <ivoncordoba@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 16:22

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (824 KB)

CONTESTACION EJECUTIVO 2022-483 - 6FOLIOS.pdf;

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON EXCEPCION
RADICACION: 32-2022-483
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ
DEMANDADA: MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE, *mayor de edad, vecina y residente en este Municipio, identificada con la Cédula de ciudadanía No.66.916.685 expedida en Cali, actuando en mi propio nombre y representación, con email ; ivoncordoba@hotmail.com , actuando en mi calidad de PARTE DEMANDADA, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para ello, (el correo certificado llego 5 de mayo del 2023) de manera respetuosa presento* ***CONTESTACION DE LA DEMANDA****, en los términos que establece el artículo 96 del CG.*

ADJUNTO ARCHIVO PDF CON CONSTESTACION Y ANEXOS EN 6 FOLIOS

MARIA IVONNE CORDOBA

MARIA IVONNE CORDOBA

ABOGADA

ivoncordoba@hotmail.com

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA CON EXCEPCION
RADICACION: 32-2022-483
DEMANDANTE: JAIME RODRIGO GUTIERREZ VELEZ
DEMANDADA: MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE, *mayor de edad, vecina y residente en este Municipio, identificada con la Cédula de ciudadanía No.66.916.685 expedida en Cali, actuando en mi propio nombre y representación, con email ; ivoncordoba@hotmail.com , actuando en mi calidad de PARTE DEMANDADA, dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para ello, (el correo certificado llego 5 de mayo del 2023) de manera respetuosa presento* ***CONTESTACION DE LA DEMANDA****, en los términos que establece el artículo 96 del CGP , en los siguientes términos:*

LA PARTE DEMANDADA

- ***PARTE demandada: MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE,*** *mayor de edad, vecina y residente en este Municipio, identificada con la Cédula de ciudadanía No.66.916.685 expedida en Cali, Email:ivoncordoba@hotmail.com*

SOBRE LOS HECHOS

1. ***ES CIERTO****.*
2. ***ES CIERTO****.*
3. *ES CIERTO. EL PLAZO SE VENCIO el* ***1 DE MARZO DEL AÑO 2019.***
4. *NO ES CIERTO. PUES SI EL PAGARE NO PRESTA MERITO EJECUTIVO EN ESTE MOMENTO, MUCHO MENOS SE PUEDE DERIVAR DEL MISMO EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS.*
5. *ES FALSO.* ***NO SE TRATA DE UNA OBLIGACION , QUE PRESETE MERITO EJECUTIVO, CONFORME AL ARTICULO 422 DEL CGP****, Y MUCHO MENOS QUE SEA UNA OBLIAGACION ACTUALMENTE EXIGIBLE, pues la acción cambiara derivada del título ejecutivo, prescribió desde* ***el 1 DE MARZO DEL AÑO 2022, conforme lo establece el CODIGO DE COMERCIO.***
6. *LA DEMANDA, no contiene hecho Número Seis, pasó del hecho 5 al hecho 7 , por lo que no puedo pronunciarme .*

MARIA IVONNE CORDOBA

ABOGADA

ivoncordoba@hotmail.com

7. *ES CIERTO, PERO SI BIEN EL SEÑOR JAIME RODRIGUEZ, otorgo poder a la togada, dentro del título valor ni en documento anexo, se encuentra el* ***ENDOSO EN PROCURACION*** *necesario para el cobro del titulo.*

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, en su lugar presento las siguientes:

EXCECPIONES:

PRIMERA. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, pues**:**

1. La fecha de vencimiento de pagare, que era el 1 de marzo del año 2019, como consta en el mismo documento, pero el cobro ejecutivo, solo se inicio con la presentación de la demanda y hasta ahora, no se dio ninguna causal que interrumpiera la prescripción .
2. La acción cambiaria derivada del título valor prescribió desde el 2 de marzo del año 2022.
3. La demanda se radico, **EL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)** es decir, casi 3 meses después de que EL PAGARE, se encontrara prescrito, para lo cual aporto imagen de la página oficial de la rama judicial, donde consta la fecha de presentación de la demanda
4. la acción cambiaria directa **del Pagaré** (artículo 70 9c.cio) prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento como lo ha establecido el artículo "789 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

5. A su vez, el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, establece como modo general de extinguir las obligaciones:

   "ARTÍCULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
   Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
   1o.) Por la solución o pago efectivo.
   2o.) Por la novación.
   3o.) Por la transacción.
   4o.) Por la remisión.

MARIA IVONNE CORDOBA

ABOGADA

ivoncordoba@hotmail.com

5o.) Por la compensación.
6o.) Por la confusión.
7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
10.) Por la prescripción.

6. El artículo 780 del código del comercio establece claramente, cuando debe ejercerse la acción cambiaria:

*"**ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA**. La acción cambiaria se ejercitará:*
1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
*2**) En caso de falta de pago o de pago parcial, y***
3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."

7. Por último, el mismo Código de Comercio establece de manera taxativa, las excepciones que pueden proponerse contra la ACCION CAMBIARIA DE UN TITULO VALOR:

*A**RTÍCULO 784. "EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

8. En conclusión, la acción cambiaria no fue ejercida durante el tiempo que la ley le otorga al tenedor legítimo, para su cobro efectivo, perdiendo el derecho para ello.

PETICION:

MARIA IVONNE CORDOBA

ABOGADA

ivoncordoba@hotmail.com

*Primera. Se declare **la prescripción** de la acción cambiaria del título valor*

Segunda. Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

Tercera. Se ordene el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en mi contra.

Cuarta. Se condene a la parte demandante en COSTA Y AGENCIAS en derecho.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa a su Señoría, tener en cuenta solo las pruebas que se relacionan directamente con los hechos aportadas por la parte demandante,

DOCUMENTALES:

1. *imagen de la página oficial de la rama judicial, donde consta la fecha de presentación de la demanda*
2. *Copia constancia de recibo de la notificación*

NOTIFICACIONES

- ***Apoderada de la parte demandada: DRA. MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE,*** *en la CRA 50 5-51 de la ciudad de Cali. Email:ivoncordoba@hotmail.com*

ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda, adjunto:

1.Pruebas documentales aportadas en acápite de pruebas

Del señor Juez,

MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

C.C. No. 66`916.685 de Cali (Valle)

T.P. No. 129.108 CSJ

Apoderada principal

4:01

Número de Proceso

76001400303220220048300

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 18 de Mayo de 2023 - 03:59:54 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
032 Juzgado Municipal - Civil	Juez 32 Civil Municipal de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAIME RODRIGO GUTIRREZ VELEZ	- MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 May 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACION 291			03 May 2023
21 Feb 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE ESTABLECIÓ QUE LA(S) PERSONA(S) RELACIONADA(S) E IDENTIFICADA(S) EN SU COMUNICACIÓN NO POSEE(N) VÍNCULO(S) CON EL BANCO AV VILLAS.			01 Mar 2023
01 Dec 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO FALABELLA			01 Dec 2022
08 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO SANTANDER, NO TIENE VINCULOS			08 Nov 2022
21 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO ITAU INDICANDO QUE EL DEMANDADO NO POSEE NINGÚN VÍNCULO COMERCIAL CON ESA ENTIDAD			21 Oct 2022
13 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCOOMEVA NO VINCULO			13 Sep 2022
09 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE CORFICOLOMBIANA POR MEDIO DE LA CUAL INFORMA QUE LA PARTE DEMANDADA NO TIENE			09 Sep 2022
09 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO CAJA SOCIALPOR MEDIO DEL CUAL INFORMA QUE EL DEMANDADO NO TIENE VINCULO LABORAL VIGENTE			09 Sep 2022
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO SCOTIABANK INDICANDO QUE LA PERSONA RELACIONADA NO PRESENTA VÍNCULOS CON ESA ENTIDAD			09 Sep 2022
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCOLOMBIA INDICANDO QUE LA MEDIDA DE EMBARGO FUE REGISTRADA, PERO LA CUENTA SE ENCUENTRA BAJO LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. QUE TAN PRONTO INGRESEN RECURSOS QUE SUPEREN ESTE MONTO, ÉSTOS SERÁN CONSIGNADOS A FAVOR DEL JUZGADO			09 Sep 2022
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO CREDIFINANCIERA INDICANDO QUE LAS PERSONAS RELACIONADAS NO PRESENTAN VÍNCULOS CON ESA ENTIDAD			08 Sep 2022
08 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL INDICANDO QUE LA PERSONA RELACIONADA NOTIENE VINCULOS CON ESA ENTIDAD			08 Sep 2022
07 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO DE OCCIDENTE			07 Sep 2022
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCOOMEVA NO VINCULO			06 Sep 2022
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO DAVIVIENDA NO VINCULO			06 Sep 2022
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO PICHINCHA NO VINCULO			06 Sep 2022
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MIBANCO INFORMA NO VINCULO			06 Sep 2022
06 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO BOGOTA - INFORMA QUE TOMA ATENTA NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, UNA VEZ EL CLIENTE CUENTE CON SALDO.			06 Sep 2022
05 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA BANCO PICHINCHA INFORMA QUE DDO NO TIENE VINCULO			05 Sep 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DEL BANCO BBVA POR MEDIO DEL CUAL INFORMA QUE NO TIENE CELEBRADO CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS Y NO EXISTEN DINEROS A NOMBRE DEL DEMANDADO			02 Sep 2022
02 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DEL BANCO FINANDINA POR MEDIO DEL CUAL INFOMA QUE LOS DEMANDADOS NO POSEEN PRODUCTOS DEL PASIVO DEL BANCO			02 Sep 2022
01 Sep 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITEN OFICIOS			01 Sep 2022
02 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2022 A LAS 16:50:29.	04 Aug 2022	04 Aug 2022	03 Aug 2022
02 Aug 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				03 Aug 2022
02 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2022 A LAS 16:49:56.	04 Aug 2022	04 Aug 2022	03 Aug 2022
02 Aug 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				03 Aug 2022
28 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/06/2022 A LAS 16:00:56	28 Jun 2022	28 Jun 2022	28 Jun 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

RAPIDISIMO

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700098494723
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 03/05/2023 15:09
Tiempo estimado de entrega: 04/05/2023 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

ZONA URBANA — DOCUMENTO C29 — CARGA XB

DESTINO Cod. postal:760033246

CALI\VALL\COL

DESTINATARIO CC 3015755330
MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE
KR 84 # 5 - 100 AP 1416 ED VALDEMORO

3015755330

REMITENTE CC 1022946711
LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
KR 16 # 93 A - 16 OF 501
LINA.MEDINAM@GMAIL.COM
3164939712
BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700098494723

700098494723

Reimpreso Por: pas4230.bogota
03/05/2023 15:09

DESPACHOS
Casilleros → BOG 68/5 | CLO 69/12-1
Puertas →

CERTIFICA ENTREGA

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: PAQUETE PEQUENO
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Vlr Comercial: $ 25.000,00
Piezas: 1 No. Bolsa
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contener: NOTIFICACION
Observaciones:

LIQUIDACIÓN
Valor Flete: $ 14.000,00
Valor sobre flete: $ 500,00
Valor otros conceptos:
Vlr Imp. otros concep: $ 0,00
Valor total: $ 14.500,00

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0

EL RECIBO DE LA PRESENTE DOCUMENTACIÓN NO SIGNIFICA LA ACEPTACIÓN DE SU CONTENIDO

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha y Hora de Admisión: 03/05/2023 15:09
Tiempo estimado de entrega: 04/05/2023 18:00

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7 No. 700098494723 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES

04 MAY 2023

Valdemoro

ZONA URBANA — DOCUMENTO C29 — CARGA X

DESTINO Cod. postal:760033246

CALI\VALL\COL

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700098494723

700098494723

Valor a cobrar al destinat
al momento de entrega
$ 0

Remite:
LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
CC 1022946711 / Tel: 3164939712
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Reimpreso Por: pas4230.bogot
03/05/2023 15:09

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: $ 25.000,00
Dice Contener: NOTIFICACION

Valor Flete: $ 14.000,00
Valor sobre flete: $ 500,00
Valor otros conceptos: $ 0,00

Vlr Imp. otros concep: $ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor
$ 14.5

PARA: MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE
KR 84 # 5 - 100 AP 1416 ED VALDEMORO
3015755330/ CC 3015755330

RECIBIDO POR:

X

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN
1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión — Fecha 1er Intento de Entrega — DÍA
No. Gestión — Fecha 2do Intento de Entrega — DÍA

Mensajero:

RAD. No. 760014003032-2022-00501-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por fallecimiento de la parte demandada. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
DDO. : CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por el fallecimiento de la demandada CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con C.C. 38.984.471, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo procedente lo solicitado, en virtud de la disposición del derecho que le asiste a la parte demandante, se dara por terminado el proceso, conforme lo solicitado por la parte demandante, y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO, en contra de CARMEN RUTIS ANGULO DE RENGIFO (Q.E.P.D.), a solicitud de la parte actora, en virtud del fallecimiento de la citada demandada.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N° 2066 de agosto 09 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00501-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**91**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00691-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de su apoderado(a) judicial, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
DTE.: DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA
DDO: "COAFIN" o ACTIVOS Y FINANZAS S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso verbal sumario, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, a través de su apoderado(a) judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.-: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_31** de **_Julio_** de **2023** a la hora **_8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles

de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA DEMANDADA - “COAFIN” o ACTIVOS Y FINANZAS S.A

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del demandante señor DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la entidad demandada. Con tal fin se fija el día **_31** de **_Julio_** de **2023** a la hora **_8:30 A.M._.** Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00691-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**91**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: SOCIEDAD GESCORES S.A.S.
DEMANDADO: DEYCI AMPARO URBANO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Encontrándose el proceso pendiente de surtir la notificación con la demandada por la parte actora, la apoderada judicial de la entidad demandante allega al correo electrónico del juzgado, solicitud de retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a autorizar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el demandante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00824-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 31 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00849-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que la parte demandada se encuentra notificada de forma personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, sin que hayan contestado la demanda, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.
RADICADO: 760014003032-2022-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite en este proceso VERBAL SUMARIO, encontrándose la parte demandada notificada de forma personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213, sin que hayan contestado la demanda, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **_03** de **_Agosto_** de **2023** a la hora **_8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decretan en tanto no solicitó la práctica de pruebas.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00849-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**91**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 31 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informado que fue allegado al expediente Póliza No. C100073028 de Seguros Mundial, mediante la cual presta caución fijada por el despacho a fin de decretar la medida cautelar solicitada Sírvase Proveer, Cali, mayo 25 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S.
RADICADO: 760014003032-2022-00849-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta la que la parte actora presto caución conforme lo ordenado en auto No. 45 del 13 de enero de 2023, mediante Póliza No. C100073028 de Seguros Mundial, el despacho procederá a ordenar la inscripción de la demanda conforme lo previsto en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial corregida, aludida en secretaria allegada al proceso por la parte actora

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual instaurada por LUZ ELENA ALZATE ECHEVERRY y GENOVEVA ALZATE ECHEVERRY, quienes actúan a través de apoderado(a) judicial, en contra de HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio de Matricula Mercantil No. 888952-16 del establecimiento de comercio denominado HOGAR GERIATRICO EL BUEN VIVIR S.A.S., Nit No. 900.690.521-1 inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad

TERCERO: **LIBRAR** el oficio a la Cámara de Comercio de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula mercantil respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de existencia y representación legal, a efectos de verificar la referida inscripción.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-0849-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 31 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria